TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1908-2004-AA/TC
APURÍMAC
JUAN CARLOS ARIAS URRUTIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2004, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Arias Urrutia contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 197, su fecha 14 de mayo de 2004, que declaró fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, a fin que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 133-2003-CO-UNAMBA del 10 de julio de 2003, mediante la cual fue destituido del cargo de docente contratado auxiliar a tiempo completo, de la carrera profesional de Ingeniería Agroindustrial; y que se disponga su reposición, reconociéndose sus derechos laborales y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, pues considera que se han vulnerado sus derechos a la libertad de cátedra, el trabajo, de petición y al debido proceso.

El Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Micaela Bastidas propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, argumentando que el proceso administrativo tiene calidad de cosa decidida al no haberse resuelto el recurso de apelación en el plazo de 30 días, configurándose así el silencio administrativo negativo, con lo que se concluye dicho proceso. No existe, por tanto, amenaza o violación de derecho alguno, puesto que los hechos fueron consumados de manera irreparable.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 24 de marzo de 2004, declaró fundada la excepción de caducidad, y, en consecuencia, anuló todo lo actuado, y dio por concluido el proceso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda ha sido interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, dado que, conforme se aprecia a fojas 39, el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 137-2003-CO-UNAMBA, que declaró inadmisible el recurso de reconsideración contra la resolución cuestionada en autos; sin embargo, al no haber sido resuelto dentro del plazo legal, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2004, obrante a fojas 50, otorgó a la emplazada un término de 5 días hábiles para la resolución de su medio impugnatorio, caso contrario entendería que se agotaba la vía administrativa, esto es, que se acogía al silencio administrativo negativo por falta de resolución del recurso de apelación.

2. El objeto de la demanda es la reposición del actor en el cargo que ocupaba como docente contratado auxiliar a tiempo completo de la carrera profesional de Ingeniería Industrial, pues considera que se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

3. Conforme consta a fojas 8 y 9, mediante Resolución N.º 196-2002-CO-UNAMBA de fecha 30 de diciembre de 2002, la Comisión Organizadora resolvió ampliar el contrato del actor desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2003.

4. De lo expresado en el fundamento anterior, se advierte que el actor prestaba servicios para la Universidad emplazada en calidad de contratado, por lo que, a la fecha, por el transcurso del tiempo, se ha convertido en irreparable la alegada vulneración constitucional, siendo de aplicación el artículo 6º, inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)